## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14<sup>a</sup> – 33. Piso 5<sup>o</sup> Teléfono 3422055

Correo Electrónico <a href="mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE**: 110014003006-**2020-00136-**00 **DEMANDANTE**: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** 

DEMANDADO: JORGE ALEXANDER GAONA ORDOÑEZ

Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

## **CONSIDERACIONES:**

El BANCO DE OCCIDENTE S.A. por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva de MENOR CUANTÍA en contra de JORGE ALEXANDER GAONA ORDOÑEZ.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir los títulos allegados (Pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, mediante auto del **03 de febrero de 2020**, libró mandamiento de pago.

JORGE ALEXANDER GAONA ORDOÑEZ, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el decreto 806

de 2020, como dan cuenta las certificaciones de correos vistas a folios precedentes, y en el

término de traslado no contesto la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya trascrita

como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe

causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JORGE ALEXANDER

GAONA ORDOÑEZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

mandamiento de pago de 03 de febrero de 2020, libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo

446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes

embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales al demandado. Tásense y liquídense.

Señálese la suma de \$5'500.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho (artículo 5

del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío

de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE** 

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO

JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

A A STATE OF THE SERVICE OF THE SERV